



**DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL AYUNTAMIENTO DE XXXXX EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD PRESENTADA POR UN PARTICULAR DE INFORMACIÓN DE DATOS RELATIVOS A LOS IMPUESTOS DEVENGADOS COMO CONSECUENCIA DE LAS OBRAS Y REFORMA Y APERTURA DE XXXXX**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha XX de XXXXX de 2009 tiene entrada en esta Agencia Vasca de Protección de Datos escrito de XXXXX, en el que se remite el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de ese Ayuntamiento, de fecha XX de XXXXX de 2009.

**SEGUNDO:** En dicho acuerdo se expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...6ª.- Escrito de XXXXX.-*

*Visto el escrito presentado por XXXXX solicitando datos sobre licencias urbanísticas e impuestos devengados como consecuencia de las obras y reforma y apertura de XXXXX, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acordó:*

*1º.- Facilitar copia de las licencias correspondientes al ámbito del urbanismo (obras y apertura).*

*2º.- Elevar consulta a la Agencia Vasca de Protección de Datos sobre la petición de datos de carácter económico.”*

A dicho escrito acompaña copia de la solicitud presentada en el Ayuntamiento por XXXXX.

**TERCERO:** Con fecha XX de XXXXX se remite, por la Agencia Vasca de Protección de Datos, escrito al Ayuntamiento solicitándole aclaración sobre algunos puntos de dicha consultas.

**CUARTO:** Con XX de XXXXX tiene entrada en esta Agencia Vasca de Protección de Datos, escrito del Ayuntamiento, en el que dando respuesta al anterior, manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...entendemos que la información económica solicitada se refiere al pago de tasas e impuestos sobre construcciones, instalaciones y obras de las licencias concedidas por este Ayuntamiento XXXXXi.”*



**QUINTO:** El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

*“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.”*

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

## CONSIDERACIONES

### I

La Constitución de 1978 consagra en su Título I una serie de derechos fundamentales, y entre esos derechos contempla el artículo 18.4, que dispone lo siguiente:

*“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”*

De ese precepto constitucional deriva el derecho a la protección de datos de carácter personal o derecho a la autodeterminación informativa, que la jurisprudencia constitucional ha consagrado como derecho fundamental y autónomo y que alguna doctrina ha denominado nuevo derecho fundamental del siglo XXI.

El TC ha declarado que el art. 18.4 CE contiene, en los términos de la STC 254/1993, que constituye

*“Un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama “la informática”, lo que se ha dado en llamar «libertad informática» (F. 6, reiterado posteriormente, entre otras, en SSTC 143/1994, 11/1998, 94/1998 y 202/1999).”*

Este derecho fundamental a la protección de los datos personales es un concepto cuyo ámbito es más amplio que el derecho a la intimidad. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en su STC 292/2000:

*“La protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino cualquier tipo de datos de carácter personal, sean íntimos o no, cuyo conocimiento o empleo por terceros puede afectar a sus derechos sean o no*



*fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. ...Los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo” (FJ 6º).”*

El TC, en esta misma STC 292/2000, ha definido el contenido de este derecho fundamental del siguiente modo:

*“Consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporciona a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos. (...)” (FJ 7º).*

Estos son, en definitiva, los elementos que caracterizan la definición que el TC hace del derecho a la protección de datos personales, derecho fundamental que, en la actualidad, se regula en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD, en adelante), y en el ámbito de esta Comunidad Autónoma se complementa con la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

## II

En el supuesto que nos ocupa el Ayuntamiento de XXXXX eleva, “... consulta a la Agencia Vasca de Protección de Datos sobre la petición de datos de carácter económico”.

Respecto a dicha solicitud se debe indicar, en primer lugar, que por parte de la Agencia Vasca de Protección de Datos se solicitó una aclaración al consultante relativa a qué datos económicos se estaban refiriendo en su consulta y si lo mismos correspondían a personas físicas o jurídicas.



El Ayuntamiento remite información a esta Agencia manifestando, literalmente, lo siguiente:

*“...entendemos que la información económica solicitada se refiere al pago de tasas e impuestos sobre construcciones, instalaciones y obras de las licencias concedidas por este Ayuntamiento a XXXXX.”*

En definitiva, se trata de examinar, desde el punto de vista que es propio a esta Agencia, si los datos relativos a las personas jurídicas aparecen protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), es decir, si dicha Ley es de aplicación a los datos de las personas jurídicas.

Así, procede comenzar indicando que el artículo 1 de la LOPD determina:

*“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de **las personas físicas**, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.”*

En el mismo sentido, el artículo 2.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al determinar el ámbito objetivo de su aplicación, determina expresamente:

*“**Este reglamento no será de aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas**, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.”*

A mayor abundamiento, el artículo 3 de la LOPD, cuando da una serie de definiciones a los efectos de la Ley, señala:

*“a) Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a **personas físicas** identificadas o identificables.”*

Y en el mismo sentido el artículo 5.1 de su Reglamento de desarrollo señala que, a los efectos previstos en el mismo, se entiende por:

*“...f) Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a **personas físicas** identificadas o identificables...”*

También la Ley Autonómica 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos que define los datos de carácter personal como “cualquier información concerniente a **personas físicas** identificadas o identificables”.

Por tanto, para que un dato sea de carácter personal y se encuentre amparado por la LOPD, es necesario que se refiera a una **persona física**.



A la vista de lo anterior, y así es mantenido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia, la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, no es aplicable a las personas jurídicas, que no gozan de ninguna de las garantías establecidas en la Ley, quedando fuera del manto protector de la LOPD.

Por tanto, al quedar las personas jurídicas excluidas del ámbito de aplicación de la LOPD una hipotética cesión de los datos correspondientes a la misma, no sería contraria a la normativa de protección de datos.

### **CONCLUSIÓN**

Los datos relativos a las personas jurídicas no constituyen datos de carácter personal no quedando protegidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos y normativa de desarrollo.

Una hipotética cesión de dichos datos no vulneraría la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de febrero de 2010